

MOCIÓN

Prohíbe vidrios oscuros o polarizados en vehículos particulares y aumenta sanciones para quien conduzca vehículo sin placa patente

Antecedentes:

Primero

Considerando el horrible asesinato del carabinero Breant Rivas Manríquez, quien concurrió el pasado jueves 5 de mayo a un procedimiento policial en el sector suroriente de Chillán, luego del llamado de vecinos que alertaban la presencia de un vehículo sospechoso que circulaba con "vidrios polarizados" por lo que no se apreciaba quién se encontraba en su interior.

Que, según informó Carabineros, una vez en el lugar, los sujetos que mostraban conductas sospechosas al ser controlados se habrían resistido y uno de ellos, preliminarmente, habría disparado contra el funcionario hiriéndolo gravemente para fallecer más tarde en el Hospital de Chillán.¹

Que, el pasado 15 de marzo un asalto terminó con la habitual tranquilidad de la localidad de Las Rojas, en la Región de Coquimbo², esto luego que al menos cuatro sujetos armados abordaran violentamente a una profesora a la salida de un colegio del sector para sustraerle su vehículo. Según relataron los testigos, los delincuentes habían sido vistos minutos antes "rondando el lugar en un automóvil con vidrios polarizados y sin patente."

Que, el caso emblemático de la comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, en que tras el control y posterior detención de un automóvil que circulaba con el parabrisas polarizado y transportaba en su maletero tres armas de fuego, 190 cartuchos y más de 4 millones de pesos, los detenidos fueron liberados al declararse por sentencia judicial que el control y la detención fueron "ilegales", toda vez que el conductor contaba con documentación, pero no se observaba razón para revisar el portaequipajes y maletas en su interior³.

¹<https://www.latercera.com/nacional/noticia/asesinato-de-carabinero-en-chillan-fiscal-afirma-que-uniformado-fue-baleado-por-la-espalda-al-menos-dos-veces/MOJZ45NTFVHIZJIPVZCIA5WSBU/>

²https://www.litoralpress.cl/sitio/Prensa_Texto?LPKey=EA77NMO22WGR6LXKWEBO4TFNDEKDE6Z47VCANU3D2YG7PU7GK5SQ

³ https://www.youtube.com/watch?v=oir_tlpYvZl

TOP de San Antonio absuelve a acusados por porte ilegal de armas, municiones y receptación



Que, el único voto en contra fue el del Magistrado Claudio Correa, quien argumentó su decisión en base a que "el procedimiento policial se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, no conculcándose garantía fundamental alguna fuera de los casos autorizados por la ley".

Que, se ha transformado en algo habitual que los delincuentes, principalmente dedicados al narcotráfico, utilicen vehículos con vidrios polarizados para evitar ser identificados fácilmente e incluso que las cámaras de vigilancia comunal o de las autopistas puedan hacerlo sin problemas.

Que, cuando existen controles carreteros o en áreas urbanas, al momento de ser fiscalizados, muchas veces –al tener el vehículo vidrios polarizados- a las policías se les dificulta el observar quienes van al interior del móvil e incluso muchas veces huyen del lugar, iniciándose una persecución que termina en un accidente con graves consecuencias, con delincuentes abatidos y terceros inocentes involucrados.

Que, el numeral 1 del artículo 75 del DFL 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia (y ambas subsecretarías según el caso), que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, establece que los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos:⁴ "1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Podrá contar con vidrios oscuros o polarizados que cumplan con los factores de transmisión regular de la luz u otras cualidades ópticas, y las certificaciones, establecidas en el reglamento.

Prohíbese la colocación en ellos de cualquier objeto que impida la plena visual;"

Segundo

Que, según datos oficiales de Carabineros, a abril de 2022, se reportaron un total de 1.000 robos de vehículos con violencia en tan solo 28 días, lo que implica un incremento de 171% en comparación con el mismo período del año pasado. Es más, en lo que va del año 2022, se han reportado 3.569 casos de esa modalidad, un aumento de 91% respecto del mismo período 2021, siendo las modalidades de "portonazos" y "encerronas" en la vía pública las que se encuentran entre los delitos más comunes.

⁴<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1007469&idVersion%3Eley%20N%C2%B0%2018.290%3C%2Fa%3E.%3C%2Fspan%3E%3C%2Fp%3E%3Cp%20styletext-align:%20justify;=>

Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito



Que, para cometer los delitos antes señalados, en muchos casos los delincuentes usan vehículos –la mayor parte de ellos robados- sin su placa patente o esta última adulterada.

Que, el numeral 5 del artículo 200 del DFL 1 de 2007, Ley de Tránsito, señala que es contravención grave: “conducir un vehículo sin la placa patente cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;” y, por su parte, el numeral 6: “desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;”⁵

Tercero

Que, el artículo 85 de la Ley N°19696, Código Procesal Penal⁶, señala que “respecto del control de identidad, que los funcionarios policiales podrán “sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, **simple delito o falta**; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”

Que, el inciso segundo del artículo precedentemente citado señala que “durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”

Que, por su parte el artículo 12.- de la Ley N°20.931 ⁷, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, señala que “En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio

⁵<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1007469&idVersion%3Eley%20N%C2%B0%2018.290%3C%2Fa%3E.%3C%2Fspan%3E%3C%2Fp%3E%3Cp%20styletext-align:%20justify;=>

Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito

⁶<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646781>

Código Procesal Penal.

⁷ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1092269&idParte=9713183&idVersion=2016-07-05>

Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal de dichos delitos.



de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.”

Considerando:

1°.- Si bien el Congreso Nacional aprobó un proyecto, actual ley N°21.147, que buscaba evitar un daño a la salud de los conductores al permitir vidrios con protección o filtros UV posibilitando, asimismo, el adecuado control a las policías, en la práctica la modificación se transformó en un elemento de “protección” para los delincuentes. Prueba de ello son los innumerables delitos cometidos, preferentemente por parte de quienes se dedican al narcotráfico, quienes usan vehículos con vidrios oscuros o polarizados e incluso, para cometer distintos ilícitos, como “portonazos”, “encerronas” u otros, transitan, además, en vehículos, muchos de ellos robados, sin placa patente.

2.- Que, no obstante que el espíritu del legislador fue fortalecer la facultad policial a través de la Ley N°20.931, la jurisprudencia ha sido –como se ha comprobado en reiterados fallos- vacilante en la determinación del estándar indiciario que habilita el control de identidad investigativo por parte de los funcionarios policiales, lo que en muchos casos ha hecho derrumbarse casos donde la flagrancia se concretó en el marco del registro de vestimentas, equipajes y vehículos.

3.- Que, las decisiones adoptadas por la Excm. Corte Suprema en agosto del año 2016 (Rol N° 40.572-16) y septiembre del año 2018 (Rol N° 15.148-18), por las que se declararon ilegales las detenciones de sujetos condenados por tráfico de drogas, por cuanto se desestimó que eludir la presencia policial y esconderse de la misma constituyeran suficiente indicio para efectos de ejercer la facultad señalada en el artículo 85 del Código Procesal Penal y,

4°.- Que, a las policías se les está haciendo cada vez difícil cumplir con lo establecido en el artículo 85 de la Ley N°19.696 y en el artículo 12 de la Ley N°20.931 y,

5°.- Que, se ajusta plenamente a lo dispuesto en la Ley N°19.696, el registro por parte de la policía de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona o las personas cuya identidad sea fiscalizada, no conculcándose garantía fundamental alguna, al estar dicho procedimiento autorizado por la ley.



Vengo en proponer a la Cámara de Diputadas y Diputados el siguiente:

Proyecto de Ley

“Artículo primero.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal la expresión “simple delito o falta” por “simple delito, falta, infracción o contravención gravísima de conformidad con la ley del Tránsito”.

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1) En el artículo 75, sustitúyese el párrafo segundo del numeral 1 por el siguiente:

“La colocación en ellos de cualquier objeto que impida total o parcialmente la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo será sancionada como falta gravísima de conformidad con lo establecido en el número 6 del artículo 199;

2) En el artículo 199, incorpórense los siguientes numerales 6 y 7 nuevos:

“6.- El uso de láminas; y vidrios oscuros o polarizados; o cualquier otro objeto que impida total o parcialmente la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.”.

“7.- Conducir un vehículo sin la placa patente o con la misma oculta o en un estado que impida la su lectura, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.”.

3) En el artículo 200, suprimase el numeral 5.



Catalina Del Real Mihovilovic
Diputada Distrito 11



Catalina Del Real

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.

Camila Flores O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.

Alb

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

Sofia Cid V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA CID V.

Miguel Angel Calisto A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

Juan Fuenzalida C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.

Miguel Mellado S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

Jaime Naranjo O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.

